

- III. Triclorfon técnico con el 98 por 100 de riqueza, posición estadística 29.19.99.9.
- IV. Trifuralina técnico con el 96 por 100 de riqueza, posición estadística 29.22.80.9.
- V. Clortoluron técnico con el 98 por 100 de riqueza, posición estadística 29.25.39.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- Para el producto I:  
74 Kg de la mercancía 1 (15 por 100).  
57 Kg de la mercancía 2 (25 por 100).
- Para el producto II:  
67,68 Kg de la mercancía 2 (2 por 100).  
60,62 Kg de la mercancía 3 (7,3 por 100).
- Para el producto III:  
60,20 Kg de la mercancía 2 (2 por 100).  
44,00 Kg de la mercancía 4 (7 por 100).
- Para el producto IV:  
86,23 Kg de la mercancía 5 (7 por 100).  
32,24 Kg de la mercancía 6 (7 por 100).
- Para el producto V:  
84,33 Kg de la mercancía 7 (7 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hightx, S. A.», según Orden de 11 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**29847** *ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Esmena, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapa de acero y la exportación de muebles metálicos y canaletas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esmena, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapa de acero y la exportación de muebles metálicos y canaletas, autorizado por Orden de 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1985).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esmena, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 335, Gijón (Asturias), y número de identificación fiscal A-33610627, en el sentido del apartado segundo correspondiente a mercancías de importación, los puntos 1 y 2 quedarán como siguen:

«1. Fleje de acero laminado en caliente, calidad ST-52.3, decapado de 1,8 a 2,3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.19.

2. Fleje de acero laminado en caliente, calidad ST-52.3, decapado de 1,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.19.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de octubre de 1986, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de fecha 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**29848** *ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Industrias Egaña, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc, lingote de latón y barra de latón y la exportación de mosquetones, poleas, plomadas, gubias y otras manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Egaña, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc, lingote de latón y barra de latón y la exportación de mosquetones, poleas, plomadas, gubias y otras manufacturas, autorizado por Orden de 22 de octubre de 1985 (Boletín Oficial del Estado) de 19 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Egaña, Sociedad Anónima», con domicilio en Teniente Churruca, sin número, Motrico (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20004701, en el sentido de:

Primero.—Fijar para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987 los módulos contables que a continuación se detallan:

a) Por cada 100 kilogramos de productos exportados del apartado A), se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

a.1 De la mercancía 1:

Por la exportación del producto I: 125 kilogramos.  
Por la exportación del producto V: 125 kilogramos.

a.2 De la mercancía 2:

Por la exportación del producto II: 241 kilogramos.  
Por la exportación del producto III: 37,26 kilogramos.  
Por la exportación del producto IV: 53,66 kilogramos.  
Por la exportación del producto VI: 184,23 kilogramos.

b) En la exportación de los productos del apartado B), por cada 100 kilogramos de lingote de cinc contenido en los productos exportados de este apartado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

Por la exportación de los productos VII, VIII, IX, X y XII: 105,26 kilogramos.

Por la exportación de los productos XIII y XIV: 111,11 kilogramos.

c) Como porcentaje de pérdidas:

Para la mercancía 1, en concepto de mermas, el 20 por 100, cualquiera que sea el producto.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4, los siguientes:

Para el producto III: 58,5 por 100.  
Para los productos IV y V: 50,19 por 100.  
Para el producto VI: 45,72 por 100.

Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de mermas:

Productos VII, VIII, IX, X y XII, el 5 por 100.  
Productos XIII y XIV, el 10 por 100.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**29849** *ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Klein, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético e hilados de alta tenacidad y la exportación de tubos de caucho vulcanizado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Klein, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético e hilados de alta tenacidad y la exportación de tubos de caucho vulcanizado, autorizado por Orden de 5 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto) y prorrogado por Orden de 24 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto) y 18 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Klein, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 24, 40080-Segovia, y número de identificación fiscal A-40000424, en el sentido de variar la posición estadística de la mercancía 2 (hilados de alta tenacidad), que será en su lugar posición estadística 51.01.44.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de mayo de 1986 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**29850** *ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Negra Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte, gelatina y otros y la exportación de película, papel y cartón fotográfico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Negra Industrial, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte, gelatina y otros y la exportación de película, papel y cartón fotográfico, autorizado por Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Negra Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Gran Vía de las Cortes Catalanes, número 637, 08010-Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-099996, en el sentido de que:

En el apartado segundo, punto 2 (mercancías de importación, donde dice: «P. E. 58.07.64», deberá decir: «P. E. 48.07.64».

En el apartado tercero, punto XI (productos de exportación), donde dice: «P. E. 37.02.82.1»; deberá decir: «P. E. 37.02.82.1 o P. E. 37.02.85.1».

Asimismo, el apartado cuarto (efectos contables) quedará como sigue:

a) Por cada 100 kilogramos exportados del producto de exportación I o por cada 100 metros cuadrados exportados de los